

**LA ATRIBUCIÓN EN VENEZUELA DE LA JURISDICCION
NORMATIVA POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA ATRIBUCIÓN EN VENEZUELA DE LA JURISDICCION
NORMATIVA POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar el título de Abogado

Autores:

Elizabeth Gallo Colombet C.I. N°: 27.726.431
José Isaías Gallo Colombet. C.I. N°: 27.726.430

Tutor Académico:

Prof. Libia Esther Villa

San Diego, abril de 2021



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA ATRIBUCIÓN EN VENEZUELA DE LA JURISDICCION
NORMATIVA POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

Prof. Libia Esther Villa. C.I: V-9.444.354

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Prof. Olga Matos. C.I: V-8.470.308

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Prof. Luis Pinto. C.I: V-9.830.360

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autores:

Elizabeth Gallo Colombet C.I. N°: 27.726.431

José Isaías Gallo Colombet. C.I. N°: 27.726.430

Tutor Académico:

Prof. Libia Esther Villa

San Diego, abril de 2021

RECONOCIMIENTOS

Primeramente, a Dios, por la fuerza, voluntad, paciencia otorgada.

A nuestra madre *Valentina Colombet*, por su apoyo incondicional, sus consejos, su sabiduría, amor y palabras de aliento y ser nuestra fuente de inspiración.

A nuestro padre *José Gallo*, por su cariño, palabras confortadoras. Quienes con todo su esfuerzo y dedicación nos impartieron conocimiento, sabiduría e inspiración para lograr nuestros objetivos y hacernos crecer como individuo, enseñándonos el camino correcto.

Dedicamos estas líneas para hacer reconocimiento especial a nuestros profesores Lourdes Burgos, Franklin Machado, Diva León, Aura Cárdenas, Jeannette Álvarez, Teresa Méndez y Víctor Rivas por sembrar en nosotros el conocimiento sobre el derecho, brindando a su vez las herramientas para lograr desempeñarnos con amor, dedicación y ética como buenos abogados de la República.

Por sobre todo a nuestra profesora y tutora de tesis, *Libia Villa*, por instruirnos con cariño y dedicación en la senda del derecho a lo largo de la carrera; agradecidos por su cariño, amistad y por su excelente contribución a la realización de este proyecto.

A todos
¡Mil gracias!
Elizabeth y Isaías Gallo

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de estudio y darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de Derecho.

A Isa, gran compañero de tesis, pero, sobre todo, un excelente hermano.

A M. Gabriel por su fiel compañía y apoyo en este camino.

A Alfonso Campoy, por su gran amistad y apoyo a lo largo de la carrera.

A los profesores involucrados en mi formación académica.

A mi excelente tutora de tesis, la profesora *Libia Villa*, por su guía, consejo y enseñanzas, a pesar de los momentos adversos.

*Agradecida con todos.
Elizabeth Gallo*

A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de estudio y darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de Derecho.

A mi hermana, *Elizabeth Gallo*, por haberme ayudado a lo largo de mi vida y mi carrera a ser quien soy.

A mis profesores que me enseñaron y me formaron como persona y profesional.

A Alfonso Campoy y Britany Cabrera por su constante apoyo, amistad y confianza dentro y fuera de la universidad desde el principio de mi carrera

A todas las personas que durante mi carrera me llenaron de ánimos e impulsaron a cumplir mi meta.

*A todos muchas gracias.
Isaías Gallo*



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA ATRIBUCIÓN EN VENEZUELA DE LA JURISDICCION
NORMATIVA POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autores:

Elizabeth Gallo Colombet
José Isaías Gallo Colombet

Tutor Académico:

Prof. Libia Esther Villa

Fecha: Abril 2021

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación aborda la temática sobre la atribución en Venezuela de la jurisdicción normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Para su desarrollo se realizaron tres objetivos específicos a saber: 1.-Describir, la base constitucional y jurisprudencial de la jurisdicción normativa en Venezuela; 2.-Determinar, el alcance la jurisdicción normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, 3.- Señalar, si ejercicio de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Los resultados y conclusiones en la problemática planteada son que la Sala Constitucional se fundamenta en el Artículo 335 y 336 de la Constitución para el ejercicio de su atribuida Jurisdicción Normativa, y que la misma tiene un alcance de aplicación a todos los tribunales de la República, ya que sus criterios, hasta que se tenga una ley que regule la materia, tienen carácter vinculante. Por último, se puede señalar la existencia de una usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional, por cuanto esta atribución no está establecida en la Constitución u otra ley, lo cual afecta la seguridad jurídica.

Descriptor: Atribución- Venezuela – Jurisdicción Normativa – Sala Constitucional – Tribunal Supremo de Justicia.

ÍNDICE

Contenido	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCION.....	8-11
CAPITULO	
I.-EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	12
1.2.- Formulación del Problema.....	19
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	19
1.3.1.- Objetivos General.....	20
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	20
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	20
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	22
II.- MARCO TEORICO	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	23
2.2.-Bases Teóricas.....	27
2.3.-Bases Legales.....	34
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	42
III.- MARCO METODOLÓGICO.	
3.1.- Tipo de Investigación.....	45
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	47
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	48
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	50
IV.- RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	53
4.2.- Conclusiones.....	61
4.3.- Recomendaciones.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65

INTRODUCCIÓN

Mediante la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, se implementaron reformas al Poder Judicial previamente llamado Corte Suprema de Justicia y ahora Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas, la creación de diversas Salas especializadas en materias, las cuales compondrían el nuevo órgano conformadas por magistrados de igual jerarquía entre sí y una Sala Plena; de las cuales resalta la Sala Constitucional, a la cual se le fueron otorgadas atribuciones especiales para el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de la norma, y manteniendo a las demás salas y tribunales de la nación conservando el control difuso de la misma, de esta forma consolidaban un sistema jerárquico de justicia compuesto por instancias, y aseguraban la continuidad del control dual de la soberanía constitucional

Previo a la creación del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte Suprema de Justicia emitía, mediante la vía jurisprudencial, el control de la constitucionalidad de la norma, por lo que no existía un órgano especializado para el conocimiento de la misma, por tanto, con la creación de la Sala Constitucional, se suplió la necesidad de una figura encargada propiamente de la vía constitucional, al dotarle atribuciones en la carta magna que posteriormente sería desarrollada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Tal como la Constitución lo estipula, la Sala Constitucional es el máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales y sus decisiones tendrán carácter vinculante ante las demás salas de Tribunal Supremo de Justicia, así como de los demás tribunales del país. Ahora bien, mediante la evolución del derecho y la interpretación de la norma realizada por la misma

Sala al transcurrir del tiempo, esta misma se ha atribuido el poder de ser garante de la integridad del texto fundamental, lo cual resulta inequívoco; sin embargo, la Sala comenzó a emitir decisiones que no se centraban en la mera declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, como lo dictan sus atribuciones como legislador negativo, sino que en ejercicio de ese poder de garantía, ha empezado a fungir como un legislador positivo.

Esto se ha manifestado a través de la derogación de artículos de leyes, la imposición de una nueva redacción de los mismos y la creación de nuevos procedimientos y nuevas bases legislativas, acción no tipificada en el texto fundamental propia del Tribunal Supremo de Justicia como órgano judicial, sino de manera exclusiva a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, por lo que podría llegar a considerarse como una usurpación o toma de atribuciones ajenas a la otorgada por la constitución por parte de la Sala Constitucional.

Para esto, la Sala Constitucional se ha valido de lo que ha denominado como “Jurisdicción Normativa”, como la potestad de que en beneficio de salvaguardar la legalidad de las leyes ante el texto constitucional le ha permitido fungir como legislador negativo al eliminar del marco jurídico normas contempladas en la ley que coliden con la carta magna, así como también, y es en cuestión la problemática, sustituir dichas normas por otras, lo que en síntesis ha dividido la doctrina en dos posturas, la crítica que considera una usurpación de funciones y la de apoyo, que sostiene el respaldo a la justicia mediante la omisión del procedimiento legislativo para la adaptación o modificación de la ley inconstitucional, otorgándole prioridad a la Constitución.

Es por tanto que cada criterio emitido por la Sala Constitucional toma un carácter de hecho de ley, supliendo los vacíos que existan dentro de la legislación venezolana antes de que sean

subsanaos por la Asamblea Nacional, lo que salvaguarda la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva pero a su vez, podría llegar a vulnerar el texto fundamental el desenvolverse de manera extrajudicial, pasando por encima de lo estipulado en la misma norma suprema al pronunciarse de una manera no contemplada en esta.

El objetivo principal de esta investigación, se encuentra referido a la problemática sobre la atribución en Venezuela de la jurisdicción normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para ello se hace necesario determinar, las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo con la Constitución Venezolana y conceptualizar la normativa jurisdiccional, conforme la jurisprudencia patria. En este sentido se tiene que, la Jurisdicción Normativa no está contemplada en la Constitución Venezolana y que es por medio de la interpretación de la Sala Constitucional que se atribuye la misma que hace ejercicio de la misma, tomando en cuenta que las decisiones emanadas de la Sala Constitucional poseen un carácter vinculante para el resto de las Salas y tribunales y que no existe apelación contra las mismas.

Para el desarrollo de la investigación se plantean tres objetivos específicos referidos a: describir, la base constitucional y jurisprudencial de la jurisdicción normativa en Venezuela; determinar, el alcance la jurisdicción normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, señalar, sí ejercicio de la jurisdicción normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica.

Establecido lo anterior, y con el fin de lograr el objetivo general de esta investigación, referido a la responsabilidad del Estado Venezolano con la Protección de la Familia, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del problema.

En Venezuela, el Poder Público se encuentra distribuido según la estructura político territorial a nivel de la República, y se encuentra integrado por el Poder Público Nacional de los Estados a los cuales corresponde, el Poder Público Estadal y de los Municipios que corresponde al Poder Público Municipal (artículo 136 de la Constitución). El Poder Público Nacional, está dividido en cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

El Poder Judicial es el encargado de la administración de justicia y de conocer sobre las causas y asuntos de su competencia, mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. Este Poder goza de autonomía funcional, financiera y administrativa y no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios –justicia gratuita- (artículo 254 de la Constitución).

Además, el Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del sistema de justicia, y funciona en siete (7) salas, Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social y una Sala Plena, integrada por los Magistrados y Magistradas de las otras seis salas señaladas (artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia). La Sala Constitucional, tiene su inicio con la entrada en vigencia de la Constitución en 1999, la cual se desempeña de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 266 del texto Constitucional, donde en el numeral 1, se indica como una de sus atribuciones, el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, de acuerdo a los artículos 335 y 336 ejusdem.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 335 Constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el y máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, consagrando la referida norma constitucional, que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Ahora bien, para que la Sala Constitucional pueda ser garante del efectivo cumplimiento de la norma constitucional, ésta ha buscado llenar algunas lagunas o vacíos jurídicos producidos por la falta de leyes que desarrollen lo establecido en la Carta Magna o por la falta de procesos claros, ya que no siempre el órgano legislador promulga las leyes necesarias para garantizar el cumplimiento de lo señalado en la Constitución.

Como consecuencia a esto, la Sala Constitucional ha buscado la forma de lograr la aplicación inmediata de la norma constitucional para así garantizar la supremacía constitucional; por lo cual toma como base su atribución de máximo y último intérprete de la constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y los principios constitucionales, estableciendo aún de oficio, una interpretación obligatoria de una norma legal compatible con la constitución, mediante las sentencias interpretativas, como manifestación del ejercicio de la jurisdicción normativa.

Es por tanto que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha: 28/08/2001, de carácter vinculante, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera. Exp. N° 01-1274, desarrolla la Jurisdicción Normativa, expresando:

“[...]esta Sala Constitucional, desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León), ha venido sosteniendo que las normas constitucionales, en particular los Derechos Humanos, los Derechos que desarrollan directamente el Estado Social, las Garantías y los Deberes, son de aplicación inmediata, sin que sea necesario esperar que el legislador los regule, por lo que, en ese sentido, no actúan como normas programáticas. Para lograr tal aplicación inmediata, la Sala se ha basado en la letra del artículo 335 constitucional, por ser el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, además, por ser las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.”

De tal manera que, la sala conforma la Jurisdicción Normativa como todos los criterios emitidos por la Sala Constitucional en lo referente a interpretación del texto constitucional, su alcance y aplicación. Así lo señala en la misma sentencia:

“En base a dicha norma (artículo 335), en los casos concretos donde surge alguna infracción constitucional, la Sala ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente.”

En este sentido, la Sala Constitucional toma en consideración lo establecido específicamente en el artículo 335 como fundamento para su ejercicio de la Jurisdicción Normativa, por lo que, además de ser el máximo intérprete de la Constitución, es esta misma Jurisdicción Normativa la que le permite fungir a la misma Sala como legislador positivo.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución en su artículo 336 numerales 1, 2, 3, 4 y 7, la Sala Constitucional también puede actuar como un legislador negativo. Siendo también sus atribuciones las de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional; las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los

Estados y Municipios; los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional; los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público siempre que coliden con la Constitución.

De igual forma, puede declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. Pudiendo, de esta forma, no solo interpretar el texto constitucional, sino que también puede eliminar aquellas leyes que coliden con la misma.

Es, por tanto, que la Sala Constitucional debe interpretar de manera exclusiva el texto constitucional y determinando su alcance y aplicación teniendo un efecto *erga omnes* y declarar la inconstitucionalidad de las leyes o normas que coliden con la constitución, puede, a su vez, modificar leyes y decretar nuevos procedimientos procesales aun cuando no exista una ley que lo desarrolle.

Entonces, por criterio de la Sala Constitucional, la misma Sala está facultada para actuar de acuerdo a lo desarrollado como la Jurisdicción Normativa con el propósito de garantizar la supremacía, eficacia e integridad de la Constitución como norma de aplicación directa e inmediata. De esta manera, la Jurisdicción Normativa se determina como “interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida, hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia” (Sala Constitucional, sentencia 1571/2001)

En relación a esto, Ortiz, R (2004), señala que:

“Se entiende por Jurisdicción Normativa a la potestad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de establecer las normas generales de conducta, la competencia y el procedimiento, en los supuestos de omisión legislativa o para darle vigencia inmediata a las normas y principios constitucionales no desarrollados por la ley.”

Siguiendo este orden de ideas, Casal (2006) considera que la Jurisdicción Normativa es una jurisprudencia que llega a tener el valor de norma jurídica regulatoria de relaciones o situaciones jurídicas que de momento no han sido abordadas por el legislador, y que dichas sentencias normativas ostentan carácter transitorio.

De esta forma, según lo antes expuesto, la Sala Constitucional llega a considerar la Jurisdicción Normativa como una potestad que posee, nacida u originada de su atribución determinada en la Constitución, como máxima y última intérprete de las normas y de los principios constitucionales. También, cabe destacar que la misma Sala ha establecido que mediante vía del ejercicio de la Jurisdicción Normativa se han desarrollado normas constitucionales que le dan desarrollo a lo dictaminado en la Constitución.

“Por esta vía no sólo se han colmado normas constitucionales que carecían de cualquier desarrollo legal, como ocurrió en los fallos que tratan sobre los derechos e intereses difusos o colectivos (Casos: Defensoría del Pueblo del 30-06-00; William Ojeda del 31-08-00; Veedores de la UCAB del 23-08-00); o el que se refirió a la legitimación en juicio de la sociedad civil (Caso: Gobernadores del 21-11-00); o el que resolvió lo relativo al habeas data (Caso: Insaca del 14-03-01), sino que en casos donde había que aplicar leyes que chocaban con la Constitución, se dejaron sin efecto artículos de dichas leyes, y jurisprudencialmente se sustituyeron las normas inconstitucionales, por interpretaciones de cómo se debía actuar, a fin que la institución prevista en la Constitución pudiera aplicarse. Esto último sucedió, por ejemplo, con el procedimiento de amparo (Caso: José Amando Mejía del 1º-02-00).”

Luego, algunos doctrinarios, consideran que el ejercicio de la llamada Jurisdicción Normativa llega a causar incertidumbre y afecta la Seguridad Jurídica, respecto a esto, la Sala Constitucional expresó en su sentencia que:

“Resulta una crítica tendenciosa, la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que la interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma constitucional, o ella sea contraria a la Constitución, y siempre la interpretación queda proyectada hacia el futuro, permitiendo que los ciudadanos (a futuro) se adapten a ella, motivo por el cual las sentencias se difunden y se publican en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

De tal manera que, en la misma sentencia, la Sala Constitucional determina cuando puede ejercer, mediante la Jurisdicción Normativa, la interpretación Constitucional, siendo estos casos, la inexistencia de una ley que desarrolle el contenido constitucional, o cuando una ley colida con la Constitución.

De esto se puede señalar que, mediante la Jurisdicción Normativa, la Sala Constitucional ha promulgado algunas normas procesales aplicables que no tenían un desarrollo legal. Tales son los casos del proceso que tiene como propósito el controlar la omisión legislativa absoluta y el procedimiento referente al habeas data.

En referencia a esto, Allan R. Brewer-Carias (2011) señala que:

“... en Venezuela es posible hallar casos en los que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en ausencia de leyes reguladoras correspondientes, ha emitido decisiones que contienen disposiciones normativas, resultado del ejercicio por la Sala Constitucional de la llamada “jurisdicción normativa,” mediante la cual ha establecido normas completas reguladoras de ciertas situaciones que no han sido objeto de regulación legislativa, como por ejemplo, en relación con las relaciones estables de facto entre hombres y mujeres, y en asuntos relativos a la fertilización in vitro”

En base a lo interpretado por la Sala Constitucional y fundamentándose en sus competencias otorgadas en la Carta Magna, esta Sala puede desarrollar procesos cuando carezcan de un desarrollo legal, y con el carácter vinculante de sus decisiones, estos criterios funcionan como ley de aplicación inmediata.

Sin embargo, de la misma manera en que la Constitución enmarca todas las competencias y atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia y de su Sala Constitucional, también es cierto que se encuentra establecidos, a su vez, las competencias de la Asamblea Nacional como órgano legislador, por lo que surge la disyuntiva cuando el artículo 202 constitucional determina que “la ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador[...]”; por tanto conforme a la norma constitucional, el único órgano capaz de dictaminar leyes es la Asamblea Nacional; la cuales la encargada según lo estipulado en el Artículo 187 de la Constitución, específicamente en los numerales primero, de legislar en materia del Estado y sobre el funcionamiento del Poder Nacional; y segundo, de proponer enmiendas y reformas a la Constitución conforme a lo que esta misma disponga.

Anteriormente en la Constitución venezolana de 1961, el órgano legislador se componía por la Asamblea Legislativa, cuyas funciones se limitaban a la promulgación de leyes dentro de los estados federales, sin embargo, el concepto de la misma se expandió tras la entrada en vigencia de la Constitución del año 1999 y a raíz de esta, sus facultades se abrirían para ser tanto un órgano legislador como supervisor de la administración pública, así como también apoyo de los demás poderes mediante el principio de cooperación para de esta forma, asegurar el correcto desenvolvimiento del Poder Nacional en el Estado.

Ahora bien, es este mismo principio de cooperación de poderes le permite al órgano legislativo y al órgano judicial mantener una sincronía en la aplicación de sus facultades y llevar a cabo operaciones conjuntas, tales como la proposición de un nuevo proyecto de ley por la Asamblea Nacional, como la aceptación y promulgación de la misma por el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, la cooperación entre los mismos no desemboca en la adquisición de competencias de un órgano por parte del otro.

1.2.- Formulación del Problema.

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente trabajo de investigación, que busca analizar, la atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la base constitucional y jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa en Venezuela?

¿Cuál es el alcance de la Jurisdicción normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales?

¿El ejercicio de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica?

1.3.- Objetivos de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio, sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: “La atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar, la atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Describir, la base constitucional y jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa en Venezuela.
- Determinar, el alcance de la Jurisdicción normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.
- Señalar, si ejercicio de la jurisdicción normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

En este sentido, cabe señalar que la investigación sobre la atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, desde el punto de vista teórico, encuentra su justificación ante la inexistencia de certezas que respondan a las interrogantes planteadas y dispuestas a estudiar, pese a que preexisten numerosos estudios al respecto, el objetivo del presente trabajo es esclarecer las dudas en cuanto a la constitucionalidad de la Jurisdicción Normativa, su alcance y relevancia, otorgando así un enfoque documentario sobre las potestades autoproclamadas de la Sala Constitucional, evidenciando la presencia de una usurpación de funciones por la misma y presentando casos en los cuales se ha llevado a cabo.

En la actualidad, el derecho venezolano no se cimenta únicamente sobre las leyes promulgadas por el órgano legislador, sino también por las jurisprudencias emitidas por el máximo interpretador de la norma; este estudio intenta develar los motivos por los cuales esto se lleva a cabo y brindar una explicación que logre, de manera acertada, solventar dudas en cuanto a la situación jurídica en Venezuela aquí plasmada, de tal forma que estudios postreros relacionados con el tema, se apoyen sobre esta investigación, componiéndose así como un antecedente y una herramienta para entender la realidad procesal de la Nación.

En cuanto a la importancia de la investigación, es de relevancia, ya que, ahonda y estudia las atribuciones constitucionales de la Sala Constitucional que se encuentren relacionadas con la auto atribuida Jurisdicción Normativa, sirviendo como base y referencia para futuros trabajos de investigación que guarden relación con la problemática planteada.

Al mismo tiempo, la investigación informa y explica a las demás personas de la situación jurídica que ocurre en la actualidad tomando como fundamento lo establecido en la Constitución, las leyes; así como los criterios interpretativos emanados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

En cuanto al alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, relacionados con la atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el fin de hacer más rápido la interpretación y redacción del tema objeto de investigación.

En relación a las limitaciones, para la realización de esta investigación, no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Jurisprudencia patria, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

El Marco Teórico constituye una revisión de trabajos previos sobre el tema o idea que se va a desarrollar, sentando así las bases para el problema objeto de estudio y otorgando un enfoque determinado que derive en la explicación del fenómeno expuesto, permitiendo el análisis de los hechos y favoreciendo la búsqueda de datos relevantes. En este mismo sentido, de acuerdo a Balestrini (1998) “Es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que se asume, referidos al tema específico elegido para su estudio”. (pág. 32)

Para Arias (2012) “Los antecedentes reflejan los avances y el Estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.” (pág. 108) Estos sirven de guía para el investigador, generando un margen de comparación y estableciendo una conexión con los trabajos previos

Es por esto que, del Marco Teórico dependen los resultados finales del proyecto, ya que en base de la orientación que se le otorgue al trabajo, el investigador podrá cimentar sus postulados, haciendo uso de los hallazgos realizados por los trabajos previos y llevar a cabo el propio de manera coherente, otorgando nuevos aportes a la problemática. En tal sentido, se mencionan:

Paolo Amenta (2015) en su tesis doctoral en Derecho Procesal, realizada en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la ciudad de Madrid, España, titulada “*La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador*”

positivo, en uso de la auto proclamada: Jurisdicción Normativa”, donde explica las funciones del Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo al texto constitucional y denota la nueva atribución adquirida mediante interpretación, la jurisdicción normativa, la cual define como la potestad de emanar, fungiendo como legislador positivo, nuevas leyes cuando el órgano legislador se encuentre indispuerto o por omisión no cumpla su función.

Igualmente, destaca la manera en la que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha empleado esto no sólo como una forma de suplir los vacíos que la legislación actual posee, sino también para promulgar nuevos procedimientos, reformar artículos, anularlos e incluso reescribirlos, menciona la inconstitucionalidad de tales acciones al remarcar la existencia del procedimiento de sanción de leyes no solo haciendo las veces de legislador negativo, sino también emanando derecho.

Debido a esto, se han suscitado numerosos problemas que radican en la legalidad y la jerarquía de los órganos involucrados, ya que la Sala Constitucional se ha atribuido funciones muy superiores a las propias de un Tribunal Constitucional y el autor plantea que es probable que debido a esto ya no exista una igualdad entre las salas que componen al Tribunal Supremo de Justicia, puesto que las decisiones que esta emitan, deberán ser acatadas también por las demás, componiendo una estructura vertical sobre la cual la Sala Constitucional se cierne, como último intérprete de la norma, por encima de todas las demás; ante lo cual arguye que no es superioridad frente a las otras salas, sino una “potestad para garantizar la Supremacía Constitucional”.

Sin embargo, no existe una regulación para las acciones de la Sala Constitucional, ni siquiera la revisión ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, lo que consolida como uno de los mayores problemas frente a la posición de la sala y la postula de esta forma y anexando el hecho

de la característica inapelable de los fallos emitidas por la misma, como un Tribunal Constitucional y no una Sala.

De igual forma, debido a la situación sin precedentes que ocurre en Venezuela con un Tribunal Supremo de Justicia capaz de promover y sancionar leyes bajo la figura de Jurisdicción Normativa, siendo así un caso único en el mundo, no se han encontrado antecedentes internacionales que aborden la cuestión a tratar, puesto que es un escenario que compete al país como propio y que, a criterio, tiene razón y mérito para ser analizado.

Domínguez Florido (2017), en su artículo para la Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica para el Instituto de Estudios Constitucionales, titulado: *“Análisis Crítico de la Facultad de Jurisdicción Normativa auto atribuida por la Sala Constitucional en Venezuela y Consideraciones especiales sobre el Amparo”*. El objetivo principal fue esclarecer la actual situación con respecto al ejercicio de la Jurisdicción Normativa y de qué forma afecta al sistema jurídico venezolano, ya que plantea que si bien la Sala Constitucional pretende llenar los vacíos legales existentes con sentencias mediante el análisis de la norma constitucional y la existencia del aval sobre la Jurisdicción Normativa dentro de la Constitución, determina que no existe una ley establecida que faculte a la Sala Constitucional a hacerlo

A su vez, resalta que el órgano judicial debido a la interpretación del artículo 335 de la Constitución, posee sin discreción ni control, poder para legislar, por lo que podría llegar a actuar como legislador positivo para y por beneficio de sí mismo o de otros y no como un organismo imparcial; además, señala los límites posibles para el ejercicio de la misma, ya que explica que si bien el Tribunal Supremo de Justicia puede tener iniciativas sobre leyes relativas a la

organización y procedimientos judiciales, el acto de sancionarlas es exclusivo de la Asamblea Nacional.

Este análisis colinda, con el objetivo de describir la base constitucional y jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa en Venezuela y de determinar el alcance de la misma por la Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución, por lo que resulta relevante para la investigación.

Emilio Urbina (2018), en su artículo para la revista Estudios de Deusto para la Universidad de Deusto, titulado: *“Las funciones de gobierno ejercidas por la jurisdicción constitucional. ¿Es aceptable una modificación de la teoría de la separación de poderes por un tribunal constitucional? El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela”* explica la reinterpretación del Principio de Separación de Poderes realizada por Tribunal Supremo de Justicia al ejercer atribuciones propias del poder Legislativo por medio de la Jurisdicción Constitucional, otorgándole un nuevo valor a las sentencias emitidas por la Sala Constitucional. Plantea entonces la incógnita de la constitucionalidad de los actos de la Sala al tomar atribuciones no establecidas como suyas en el texto constitucional y, de forma paralela, realiza un énfasis en una fundamentada desconstitucionalización del derecho y una separación de la organización piramidal del austriaco Hans Kelsen.

Dicho artículo, versa sobre la inquietud respecto a la interpretación del artículo 335 de la constitución en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como último intérprete y garante del texto constitucional, por tanto, su aporte a esta investigación resulta en otorgar una noción sobre la situación actual del derecho venezolano y compagina con

el objetivo de esclarecer la existencia o no de una usurpación de funciones y su consecuencia sobre la seguridad jurídica.

2.2. Bases teóricas.

Para Arias (2006), las bases teóricas “implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (pág. 107). Por tanto, tiene como objetivo ofrecer a la realización de la investigación un sistema coherente de conceptos y definiciones para el desarrollo de la misma, favoreciendo así el entendimiento de las ideas planteadas e incorporando conocimientos relativos a las mismas de forma que resulten aplicables en el desarrollo del trabajo.

2.2.1. Control Concentrado.

El control concentrado, a diferencia del control difuso, es ejercido por un solo órgano jurisdiccional, siendo este el Tribunal Supremo de Justicia por medio de su Sala Constitucional y se manifiesta en la facultad de anular cualquier disposición, ley o decreto que contraríen algún dispositivo constitucional, produciendo efectos ex nunc y erga omnes.

Al respecto Brewer-Carias (1994) determina que “[...]se trata en principio de un control de la constitucionalidad a posteriori, ejercido mediante una acción popular, luego de que la ley cuestionada haya entrado en vigor y haya producido efectos”.

Este control concentrado se encuentra desarrollado en el Artículo 336 de la Constitución, mediante el cual la Sala Constitucional tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de todo acto o ley que vaya en contra de los principios constitucionales.

2.2.2. Control Difuso

El Control Difuso se define como la potestad que posee todo juez de la República para señalar si una norma jurídica es incompatible con el texto constitucional, procediendo así de oficio o por instancia a desaplicarla, sin anularla, ya que un juez ordinario no podrá actuar como legislador negativo. Esta facultad se aplica para el caso que está conociendo el juez, más no surte efectos generales ya que esta es una función de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asegurando así la integridad del Texto Fundamental en el marco de la competencia asignada.

Se ejerce pues, como lo señala el autor Mauro Cappelletti (1994) “es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa”, esto en síntesis explica que, ante el conflicto de una ley con la Constitución, se aplicará por encima de todo la segunda, así pues, el Control Difuso posee una estrecha relación con el Principio de Jerarquía Normativa.

Para que estos surtan efectos generales, tendrán que ser emitidos por la Sala Constitucional, otorgándole así las mismas facultades a la Sala de las de una Corte o Tribunal Constitucional, como aparecen en el Derecho Comparado. Este hecho le otorga la facultad a la Sala Constitucional de fungir como legislador negativo, sintetizándose en la potestad para anular leyes que coliden con la Carta Magna.

2.2.3. Discrecionalidad en la Promulgación de la Leyes:

Es la capacidad que posee un órgano para promulgar leyes y el procedimiento que se debe llevar a cabo desde presentar la iniciativa hasta finalmente la promulgación y entrada en

vigencia. De esta manera, se promulgan de manera ordinaria las leyes, conforme a lo establecido en la constitución.

El Artículo 204 de la Constitución establece a quien le corresponde la iniciativa, entre los que destacan el Ejecutivo Nacional, los miembros de la Asamblea Nacional en un número no menos a tres y el Tribunal Supremo de Justicia con lo relativo a procedimientos judiciales y a su organización; discutida por la Asamblea Nacional junto con consultas realizadas a los estados, como lo estipulan los artículos del 205 al 213y promulgada finalmente de acuerdo al Artículo 214 por el Ejecutivo Nacional para su posterior publicación en Gaceta Oficial.

2.2.4. Estado:

Se entiende por Estado a la sociedad política y jurídica organizada que posee la capacidad de ejercer autoridad sobre un espacio y población. De acuerdo a Viscaretti Di Ruffia (2000) el Estado es un "ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno". El mismo se hace manifiesto por medio de la soberanía, es decir, el reconocimiento de su autoridad de gobierno como suprema en su región y mediante el ejercicio de las funciones legislativas, judicial y administrativa.

El Estado moderno se indica por primera vez en la organización de las ciudades-repúblicas en la Italia del Renacimiento, siendo Maquiavelo en su obra El príncipe, quien introduce la expresión "stato" con el fin de definir la figura que regía sobre los territorios que no se consolidaban como ciudades pertenecientes a una nación o imperio, sino autónomas e independientes.

Procedente a este, se extiende el Estado de Derecho. Se refiere al principio mediante el cual todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas e incluso el mismo Estado, se encuentran sometidas a las leyes promulgadas a nivel nacional y en materia de Derechos Humanos, haciéndose cumplir por igual, siguiendo los principios del derecho. Para ello, es necesario que el ordenamiento jurídico encabezado por una constitución sea quien regule la actividad del Estado, haciendo que esta responda al interés público y además, que los órganos del estado y los particulares actúen conforme a las normas.

2.2.5. Jurisdicción y Competencia:

De acuerdo a Pietro Castro (1972) “la Jurisdicción es la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo, traducido en tutela y seguridad de los derechos de los particulares.” En sentido estricto, es el poder que tiene el Estado de administrar justicia, y es ejercida por los órganos jurisdiccionales, conforme a los Mostafá (1991), la jurisdicción “sirve para referirse al conjunto de poderes, atribuciones o prerrogativas de un órgano público” por lo que el término es empleado para designar el margen de acción que posee una determinada entidad como parte de una función pública.

La Competencia se entiende como el límite de la jurisdicción, siendo pues que la capacidad de los jueces de resolver mediante el uso de la norma los conflictos de su conocimiento son regulados por la competencia. Sin embargo, en materia de Derecho Constitucional, el concepto de Competencia se extiende hasta la facultad que poseen los órganos para ejercer las funciones que le han sido conferidas en razón de mantener el Principio de Separación de Poderes.

Por tanto, la Competencia se puede definir como el límite que poseen los órganos que integran el poder Público para el ejercicio de las atribuciones estipuladas en la constitución, sin que estas abusen, usurpen o se inmiscuyan dentro de las funciones de otro Poder.

2.2.6. Jurisdicción Constitucional.

La jurisdicción Constitucional, de acuerdo a Winfried Hassemer (2005), “tiene la labor de imponer el predominio de la Constitución en los procesos políticos de decisiones democráticas” de igual manera, continúa:

“Es la jurisdicción constitucional *de jure* un poder del Estado, el cual genera normas y constituye situaciones, mientras que *de facto* tiene esas posibilidades- u obligaciones, según la perspectiva desde la cual se observe- aún con mayor énfasis, en la medida en que los márgenes semánticos que le abre la constitución y las constelaciones sobre las que ha de pronunciarse son más amplios [...]” (pág. 33)

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante su Sentencia N° 33 de fecha 25-01-2001 establece lo siguiente:

“La jurisdicción constitucional, a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad.

Por otra parte, a dicha jurisdicción le cumple encaminar las manifestaciones de voluntad o de juicio de los máximos operadores jurídicos dentro de los parámetros que dicha norma establece [...]”

En este orden de ideas, cabe destacar que, la constitución determina que le corresponde a la Sala Constitucional la Jurisdicción constitucional, en el sentido de “declarar la nulidad de las leyes

y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.”

2.2.7. Jurisdicción Normativa.

Es la facultad atribuida a la Sala Constitucional por medio de su interpretación de los preceptos constitucionales, mediante la cual puede establecer interpretaciones vinculantes de la Carta Magna y de la ley, así como puede llenar los vacíos legales que tengan por resultado la falta de la aplicación de la Constitución.

Así lo explica Juan Alberto Berríos Ortigoza (2008), por medio de la Jurisdicción Normativa “[...]no sólo puede establecer interpretaciones vinculantes –aunque provisionales– ante la carencia de desarrollo legal de los preceptos constitucionales, sino que también puede ajustar las normas legales –que sean objeto de su examen– a los principios y normas constitucionales”.

2.2.8. Principios Constitucionales:

Los Principios Constitucionales, son aquellos valores éticos, sociales, legales e ideológicos que han sido consagrados en el texto constitucional de una nación, desde donde surge todo el ordenamiento jurídico de la misma sirviendo así de inspiración y límite para el legislador para sancionar leyes. También conocidos como Principios Fundamentales, son los parámetros esenciales del funcionamiento sociopolítico de una nación, de acuerdo a Costantino Mortati (2004) los Principios Constitucionales “son las *ideas-fuerza* capaces de recoger o resumir en torno a sí, en armónica y coherente unidad, toda la acción sucesiva del Estado”.

2.2.9. Principio de Jerarquía

Es el Principio por la directriz por la cual se estructuran los Órganos del Poder Público y organiza las relaciones jurídicas, siguiendo un orden vertical mediante la cual los inferiores deben sumisión a los niveles superiores, por lo que no podrán contradecir lo dispuesto por las normas superiores.

La Jerarquía Normativa sienta sus bases sobre la Teoría Pura del Derecho de Kelsen H. (1949), generando así que la norma tenga distintos rangos, otorgándole preferencia a una u otra; por ende, la constitución es la norma superior en el ordenamiento jurídico; este es un principio que según Durán y Laguna (1996) "implica la existencia de un orden", esto deriva en un sistema jurídico escalonado que establece la forma acorde la cual se deben relacionar las leyes y los órganos que las promulgan.

2.2.10. Principio de Separación de Poderes:

El Principio de Separación de Poderes es la división de competencias y funciones mediante las cuales se organizan los estados modernos, dando origen y distribuyendo dichas atribuciones a los poderes, identificados por Montesquieu (1748) como “Legislativo, Ejecutivo y Judicial” de forma que sea distintos e independientes entre sí, permitiendo que se limiten y regulen de manera recíproca. En este sentido Brewer-Carías (2012) señala que “El principio, ciertamente, impide a unos órganos invadir las competencias propias de otro, pero no les impide ejercer funciones de naturaleza similar a las de otros órganos” dando a entender que, para la composición del Estado de Derecho, previamente mencionado, el órgano legislador se encargará de emitir las leyes, el ejecutivo de hacerlas cumplir y el judicial de interpretar la norma.

En Venezuela, la Separación de Poderes no se limita a únicamente estos tres poderes, ya que, tras la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, se incorporaron 2 poderes más, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, implementando una novedosa división pentapartita frente a la tripartita adoptada por la doctrina previa; otorgando así una manera de regular el funcionamiento del Poder Público más eficiente y distribuida entre nuevos reguladores.

2.3.- Bases Legales.

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen relacionadas con el tema objeto de investigación.

2.3.1.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Principios Fundamentales.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Título III

De Los Derechos Humanos y Garantías y de los

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Título IV

Del Poder Público

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial,

Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Título V

De la organización del Poder Público Nacional

Capítulo I

Del Poder Legislativo Nacional

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
2. Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución, en los términos establecidos en ésta.
3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

Sección Cuarta: De la Formación de las Leyes.

Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.

Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Sección Segunda: Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

- Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución [...]

Título VIII
De la protección de esta constitución
Capítulo I
De la Garantía esta Constitución

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

2.3.2.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010)

Título I

Disposiciones generales

Artículo 4. Supremacía constitucional. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República

Título II

De la organización del Tribunal Supremo de Justicia.

Capítulo I

De las salas y sus funcionarios y funcionarias.

Artículo 7.-Salas. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social,

así como en Sala Plena, la cual estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

Artículo 25. Núm. 1,2,3,4 Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

Artículo 32. Control concentrado de la constitucionalidad. De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del estado o municipio según corresponda.

2.3.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia de la Sala Constitucional, N° 1571/2001, Expediente N° 01-1274; de fecha 22 de agosto del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 7; Exp. N° 00-0010; de fecha 01 de febrero del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1077; Expediente N° 00-1289, de fecha 22 de septiembre del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional, N° 33; Exp. N° 00-1712, de fecha 25 de enero del 2001

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1683; Exp. N° 07-0124; de fecha 04 de noviembre del 2008.

2.4. Definición de Términos Básicos.

Los siguientes conceptos fueron tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (1974), del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (2006).

Atribución: Señalamiento o fijación de competencia. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.

Competencia: Atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define medida de jurisdicción asignada a un órgano del

Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos a los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

De facto: Proviene del latín y significa “de hecho”

De jure: Proviene del vocablo latín, y significa “De Derecho”.

Erga omnes: Fórmula latina cuya etimología expresa “Contra todos” o “Respecto a todos”.

Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose de los que solo afectan a persona o personas determinadas.

Interpretación: Acción y efecto de interpretar, explicar o declarar sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad.

Jurisdicción: Etimológicamente, proviene del latín *jurisdictio* que significa “acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También es la extensión y los límites del poder de juzgar.

Jurisprudencia: Se entiende como la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.

Ley: Se entiende por Ley a toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar.

Norma jurídica: Significancia lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos frente a determinadas circunstancias,

condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos

Normativa: Pluralidad de normas relativas a una determinada materia, cuestión o actividad.

Potestad: Es el poder, atribución, dominio, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa.

Sentencia: Es la declaración del juicio y resolución del juez. Es el acto procesal emanados de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Seguridad Jurídica: Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes puede causarles perjuicios.

Usurpación: Arrogación de personalidad, título, calidad, facultad o circunstancia de que se carece. Luis Alcalá-Zamora la define como cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo del mismo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico se refiere al desarrollo de todo el proceso concerniente a la elaboración del trabajo de investigación, en relación a esto, Arias (2012), el marco metodológico incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el describir el cómo se realizará el estudio para responder al problema planteado” (p. 111).

De igual forma, Balestrini (2006) el marco metodológico, está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados” (p. 125)

3.1.- Tipo de Investigación.

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. (Pág. 59)

La presente investigación es de tipo jurídico documental, por cuanto se fundamenta en el análisis del ordenamiento jurídico, teniendo como base las leyes, la jurisprudencia y la doctrina. En base a esto, Nava (2008) señala que la investigación jurídica “constituye el proceso mediante

el cual el investigador, guiándose por lo pautado por el método científico pretende descubrir las soluciones adecuadas para transformar la realidad social”.

Por su parte, también se considera como una investigación documental, que es definida por Hoyos (2000) como:

“Es un trabajo constitutivo donde la interpretación, la crítica y la argumentación racional, juegan un papel preponderante porque permiten llevar a cabo inferencias y relaciones. Se trata de ir de la parte (unidad de análisis) al todo (fenómeno estudiado a través de la representación teórica), para explicitar un argumento de sentido que explique y totalice una cierta visión “paradigmática, semántica y pragmática” en orden a dilucidar una particular manera de apreciar el fenómeno, una construcción global de significados y una trascendencia en lo real de estos elementos con repercusiones prácticas en el entorno social”. (p. 49)

Por su parte, Risquez y Col (2002), consideran que la investigación documental “tiene como propósito la revisión de fuentes documentales recolectando, evaluando, verificando y sintetizando evidencias de lo que se investiga, con el fin de establecer conclusiones relacionadas con los objetivos de la investigación.” (pág. 40)

De igual manera, Arias (2012) determina que la investigación documental es un proceso establecido en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de investigaciones previamente publicadas, es decir, todos aquellos datos obtenidos y registrados por otros investigadores ya sea de forma impresas, por medios audiovisuales o de forma electrónica.

Esto quiere decir que, el tipo de investigación documental tiene como fundamento el profundizar, conocer y analizar todos los conocimientos previos que guarden relación con el objeto de la investigación.

3.2. Métodos y Técnicas de Investigación

En relación al método y las técnicas de investigación, La Torre (1985) determina que “el método por seguir y sus técnicas nos posibilitarán realizar nuestro trabajo con una economía de esfuerzo, dado que apuntan a una mayor concentración de nuestra atención, a una abreviación de etapas inútiles y a una acumulación de esfuerzo físico e intelectual en el proceso de toda investigación” (pág. 6).

En cuanto a la técnica, esta es definida por Arias (2012) como “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (pág. 67). De igual manera, determina que las técnicas a utilizar son específicas de una disciplina, de tal manera, que funciona como complemento al método de investigación.

En este sentido, se señala que el método de la investigación es documental, siendo definido por Consuelo Hoyos Botero (2000) como aquella que consiste en la captación de datos por parte del investigador con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de entendimiento del objeto de estudio de tal forma que se pueda valorar o apreciar nuevas circunstancias.

El método documental se sirve de fuentes impresas, como los libros y de los documentos; las fuentes audiovisuales, como documentales, declaraciones, entrevistas; y las fuentes electrónicas, siendo estos los documentos en internet. Estos son los medios más utilizados para la transmisión de conocimiento, cuestión que se pone de manifiesto al tratarse de aspectos vinculantes al Derecho, al buscar la recolección de datos a través del manejo de documentos de diferentes cualidades.

En consecuencia, para llevar a cabo la investigación con el método documental, es necesaria la técnica de la observación documental, definida por Hurtado (2006) como:

“Aquella empleada en la investigación documental con el propósito de examinar los materiales a través de dos tipos de lectura: la primera, consiste en un examen preliminar de los elementos de la presentación, introductorios y de referencia, para determinar la existencia de datos importantes; además de una posterior realizada en forma analítica para determinar el significado o valor de cada documento.” (pág. 155)

Es, por tanto, que, para la realización de la presente investigación, fue necesario el análisis de los artículos de la Carta Política de Venezuela, la doctrina que guarde relación con el objetivo de la investigación, así como la lectura y posterior análisis de la ley, la jurisprudencia Patria, para poder identificar el problema y dar respuesta a las incógnitas planteadas.

3.3. Fases Metodológicas o de Investigación.

Según Sabino (2006), la fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación. Por lo que, en el presente estudio, se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación.

Fase I. Describir, la base constitucional y jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa en Venezuela.

En esta fase se investigaron las leyes necesarias para la describir la base constitucional de la Jurisdicción Normativa, así como también fue necesario la búsqueda de diversas jurisprudencias.

Esto derivó en, en el análisis, principalmente, de los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos 7, 25 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Todo esto sin dejar de lado la búsqueda y estudio de la jurisprudencia que permitieron el entendimiento de la Noción Normativa de la Sala Constitucional. Determinando así, de donde la Sala Constitucional toma fundamento para el ejercicio de la Jurisdicción Normativa.

Fase II. Determinar, el alcance de la Jurisdicción Normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

En esta fase, se estudió y analizó la sentencia de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia N°1571/2001 con fecha del 22 de agosto del 2001, donde se observó que la misma Sala determina el modo en que funciona la Jurisdicción Normativa, su carácter vinculante y su aplicación. Para posteriormente relacionar estos criterios con lo establecido en el Texto Constitucional y poder dar respuesta concisa en relación al alcance que tiene la Jurisdicción Normativa de la Sala Constitucional.

Fase III. Señalar, si el ejercicio de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica.

Por último, en esta fase de preparación, se investiga y estudian diversos textos doctrinales que guardasen relación con la problemática planteada, así como el estudio de los Artículos 136, 137, 187, 202, 334, 336 de la Constitución para dar continuidad a lo estudiado en las fases anteriores, y en este sentido, poder dejar en claro las competencias del Poder Legislativo y las atribuciones de la Sala Constitucional, todo esto con la finalidad de señalar si existe o no una usurpación de funciones por parte del Tribunal Supremo de Justicia por medio de su Sala Constitucional.

3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico.

Las fuentes del conocimiento jurídico responden al origen o como se producen las normas, en este sentido, para Peña Solís (citado en Valera Cáceres, 2016), las fuentes del conocimiento jurídico son las categorías formales en las que aparecen integradas las normas jurídicas, que se expresan en actos normativos.

Ahora bien, es importante destacar la clasificación de las fuentes del derecho, al respecto, Luis María Olaso (2007), establece que la fuentes del conocimiento jurídico se clasifican en fuentes históricas, siendo estas los documentos antiguos donde se evidencia la existencia del Derecho; las fuentes materiales o reales son los problemas de la sociedad, la cultura; y por último, están las fuentes formales que se dividen a su vez en fuentes directas, que son las que contienen la norma, es decir, la ley; y las fuentes indirectas, estas últimas son aquellas que ayudan a interpretar o producir la norma, tales como la doctrina y la jurisprudencia.

En relación a esto, la ley se puede definir como la norma emanada por el órgano correspondiente con efecto obligatorio y que determina el Derecho. A su vez, la ley como fuente del Derecho tiene tres acepciones: su sentido amplísimo, su sentido amplio y el sentido restringido.

Luis María Olaso (2007) determina que, en el sentido amplísimo, la ley es toda la norma jurídica obligatoria. En su sentido amplio, es toda norma escrita y solemne de origen estatal. Y en su sentido restringido, “es el mandato de carácter general que es emanado del órgano del Estado a quien le corresponde la función legislativa, mediante el proceso establecido en la Constitución.” (pág. 131)

Por su parte; la jurisprudencia son el conjunto de criterios emanados por la máxima instancia judicial. En este mismo orden de ideas, Ángel Fajardo (1994) define la jurisprudencia como:

“[...] la enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernamentales, y en especial de las decisiones pronunciadas por los tribunales que integran el poder judicial, particularmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien, a su vez, es la interprete final y definitivo de la Constitución en el ordenamiento del Estado” (pág. 269)

Por lo que, la jurisprudencia son las sentencias emanadas por el máximo tribunal del Poder Judicial, que contienen los criterios e interpretaciones de la Constitución y que son vinculantes para los demás tribunales de la República.

Seguidamente, la doctrina es definida por Rodríguez Arias y Castán Tobeñas, citado por Luis M. Alosó (2007) como:

“El conjunto de estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematizar sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas señalando reglas para su

aplicación, ya para criticarlo y proponer nuevas normas en una labor de política legislativa” (pág. 185)

Por su parte, para González Reinoso (citado en Varela Cáceres, 2016), la doctrina “tiene como función formular y aclarar conceptos, así como proponer categorías e instituciones jurídicas”

De tal forma que, se entiende por doctrina como los estudios realizados por los juristas mediante el estudio de los textos legales para explicar su contenido, alcance, procedimientos y principios generales que rigen una determinada rama del Derecho.

Por último, la costumbre jurídica, que consiste en la acción reiterada, continúa de una comunidad frente a un determinado hecho, situación o estímulo social. Sin embargo, cabe destacar que para que la costumbre jurídica sea considerada como fuente de conocimiento del Derecho debe cumplir con algunas condiciones, tales como la generalidad, la constancia, uniformidad y notoriedad.

En este sentido, la investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Jurisprudencia Patria sobre la materia.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Resultados.

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Describir, la base constitucional y jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa en Venezuela.

Se tiene como resultado, que la Sala Constitucional, mediante su aplicación de la Jurisdicción Normativa ha tomado un rol de legislador, sustituyendo o reemplazando a la Asamblea Nacional de sus funciones legislativas cuando no se ha promulgado una norma que regule una situación jurídica. En tal sentido, la misma Sala ratifica este argumento en su sentencia 1683/2008 cuando:

“Por tanto, con ocasión de las nuevas competencias atribuidas a esta Sala en ejercicio de la jurisdicción constitucional, resulta evidente que la misma, más que un legislador negativo en los términos en que se concebía conforme al modelo clásico del control concentrado austríaco que tradicionalmente han ejercido los tribunales o cortes constitucionales, se erige como un legislador positivo, pues la declaratoria de nulidad de una norma por contravenir con la Constitución, ineluctablemente produce un vacío que lejos de garantizar la efectividad de las normas y principios constitucionales más bien haría nugatorio su ejercicio”

Dicho criterio emanado por la Sala Constitucional se vincula con el criterio emanado por la misma Sala años antes, en su sentencia 1571/2001, cuando determina que:

“[...]Resulta una crítica tendenciosa, la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que la interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma constitucional, o ella sea contraria a la Constitución [...]”

Todo esto es de gran importancia ya que en la Constitución se especifica que la Sala Constitucional puede anular aquellas leyes y decretos que colidan con la Constitución, sin embargo, ni en la Carta Magna, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia u alguna otra ley fija como competencia de la Sala la modificación o promulgación de leyes o procedimientos, ya que dicha facultad le compete al órgano Legislativo, la Asamblea Nacional, tal y como lo establece el artículo 202 constitucional “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador”.

Sin embargo, esta Jurisdicción Normativa, teniendo su origen en la interpretación del Artículo constitucional 335 le otorga una nueva potestad no contemplada en la Constitución mediante la cual puede llegar a legislar. En este sentido, Casal (2012) afirma que el mismo artículo 335:

“No solo otorga carácter vinculante a las interpretaciones constitucionales sentadas en los procesos de los que puede conocer conforme a la Constitución y a la ley, dentro de los límites de las competencias conferidas por el ordenamiento, sino que la faculta para establecer interpretaciones vinculantes cuando sea necesario para asegurar la aplicación de la Constitución. En pocas palabras, el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional ha sido transformado en una atribución de la Sala Constitucional, que le permite, entre otras cosas, crear acciones o procesos o reformarlos” (pág. 179).

En base a esto, la Sala Constitucional actúa como legislador negativo cada vez que anula una ley de conformidad con el Artículo 334 de la Constitución.

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e

inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.”

No obstante, es el actuar de la Sala Constitucional como legislador positivo que provoca una discrepancia entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y en la doctrina, tomando en cuenta que el mismo artículo 334 constitucional, a su vez, indica que se debe aplicar las disposiciones constitucionales cuando la ley o norma jurídica que se debiera aplicar sea contraria a la Constitución. Siguiendo este orden de ideas, Carrillo Artilles (2004) advierte que la Sala Constitucional:

“[...]Casi pretoriana y actuando como juez de su propia competencia, ha ido entretejiendo todo un entramado ampliatorio de sus atribuciones y potestades, al punto inclusive que en ejercicio de sus facultades interpretativas ha creado mecanismos y vehículos procesales no previstos ni fundados hasta este momento en el texto normativo constitucional o texto legal alguno” (pág. 8)

Viendo el actuar de la Sala Constitucional y analizar la Constitución ocasiona una discrepancia en la doctrina de Venezuela, tal y como plantea Molina (2008):

“Es justamente esta función legislativa de la Sala Constitucional, la que ha merecido las más severas críticas de un sector importante de nuestra doctrina que acusa a la Sala Constitucional de estar usurpando las funciones del poder legislativo y violando los principios de seguridad jurídica y legalidad” (pág. 165)

A pesar de esto, la Sala Constitucional en la Sentencia 1571/2001, precisa que fundada en el artículo 335 constitucional, se incrementan las interpretaciones vinculantes que vayan dirigidas a llenar los vacíos legales con el propósito de que los principios, derechos, garantías y deberes constitucionales tengan aplicación inmediata.

De igual manera, la Sala señala en la misma sentencia que:

“Cuando la jurisdicción es ejercida por el juez constitucional con el fin de mantener la supremacía, eficacia e integridad de la Constitución, las normas clásicas que rigen el proceso civil sufren una distensión, así como los postulados del principio dispositivo, ya que los principios y normas constitucionales no pueden quedar limitados procesalmente por planteamientos formales, o por instituciones que impiden o minimicen la aplicación de la Constitución.”

Este criterio resulta indispensable para entender exactamente en que se basa la Sala Constitucional para fundamentar el ejercicio de su auto atribuida Jurisdicción Normativa, ya que, en palabras de la misma Sala, no por falta de normas que desarrollen el contenido constitucional o que establezcan con claridad el procedimiento a seguir, pueden permitir que se imposibilite la aplicación de la Constitución.

A razón de esto, la Sala Constitucional toma como base e interpreta el artículo 335 de la Carta Magna, a través del cual, para lograr la aplicación inmediata de la Constitución, puede dictaminar el alcance y desarrollo de ella, sin que exista una ley que desarrolle su contenido. Ahora bien, puesta la certeza que el referido artículo si especifica que la Sala Constitucional es el último y máximo intérprete de la Constitución y que debe velar por la aplicación uniforme de la misma; también es innegable que el citado artículo no le otorga una potestad normativa a la Sala Constitucional.

Con relación a lo antes mencionado, cabe destacar que por medio de Sentencia N° 7, Exp° 00-0010, Caso José Amando Mejía de fecha 01-02-2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia destaca que de conformidad al contenido del artículo 3 constitucional, donde se garantiza el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna y que en concordancia al artículo 257 que establece que el proceso es el instrumento

fundamental para la realización y que para lograrlo no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales; indica:

“El Estado venezolano es, conforme a la vigente Constitución, un Estado de derecho y de justicia, lo que se patentiza en que las formas quedan subordinadas a las cuestiones de fondo, y no al revés (artículo 257 de la vigente Constitución).

Esto significa que, en materia de cumplimiento de las normas constitucionales, quienes piden su aplicación no necesitan ceñirse a formas estrictas y a un ritualismo inútil, tal como lo denota el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Entonces, para que la Sala puede ser garante de la aplicación del Texto Constitucional; cuando esta declara la inconstitucionalidad de alguna norma tiene como consecuencia la existencia de un vacío legal, y como los jueces no pueden dejar de decidir, ni dejar de aplicar los principios constitucionales, cuando la Asamblea Nacional no cumpla con su función de legislar, la Sala entonces, pasa a ejercer sus “funciones legislativas”.

“La mayor ilustración de la necesaria labor en el ejercicio de la jurisdicción constitucional de esta Sala no solo como un legislador negativo sino también positivo, la constituye su competencia para conocer de la inconstitucionalidad por omisión del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta [...]”

Fase II. Determinar, el alcance la Jurisdicción Normativa atribuida por la Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución y garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Para la determinación del alcance de la Jurisdicción Normativa, se hace necesario señalar lo determinado en el Artículo 336 de la Constitución, ya que, de aquí, la Sala Constitucional se ha apoyado para poder ejercer la Jurisdicción Normativa, por cuanto le confiere a la Sala la facultad

de declarar la inconstitucionalidad de las normas. Pero en este caso, también toma en consideración el ordinal 7 del referido artículo, el cual determina que la Sala puede:

“[...]Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”

De esto, la Sala Constitucional detalla que luego de que se le dicte el plazo al poder legislativo para que este regule una determinada materia; y la Asamblea Nacional no haya cumplido con su función legislativa entonces, una vez vencido dicho plazo, la Sala Constitucional pasa a ser legislador positivo y mediante jurisprudencia regula y emite los procedimientos que deben ser acatados por todos los demás tribunales.

No obstante, como se ha mencionado con anterioridad, la atribución de la Jurisdicción Normativa cuenta con varias críticas como el margen o alcance del ejercicio de esta nueva atribución o la constitucionalidad de este actuar de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En referencia al primer aspecto, en varias sentencias la Sala ya ha emitido su criterio en relación al momento y alcance que tendrá su sentencia normativa. En tal sentido, Sala expone en su Sentencia 1077 del 22 de septiembre de 2000 que, “No existe un reconocimiento expreso en el Ordenamiento Jurídico de un accionar específico para la interpretación constitucional”.

Por todo lo anterior, se tiene como resultado que, dicha interpretación no está sometida estrictamente a lo que el legislador ha establecido dentro del ordenamiento jurídico.

De igual forma, la Jurisdicción Normativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está orientada a llenar los vacíos legales derivados de la falta de regulación normativa y

de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, actos y decreto que estén en contra de los principios del Texto Constitucional; así como también se encamina en el desarrollo del contenido en la Carta Magna para su posterior aplicación mediante sus interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia. Teniendo como alcance su aplicación por todos los tribunales de la República

Fase III. Señalar, si el ejercicio de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una usurpación de funciones y afecta la seguridad jurídica.

En relación a los resultados respecto a sí el ejercicio de la Jurisdicción Normativa constituye una usurpación de funciones legislativas de la Sala Constitucional, se tiene que parte de la doctrina se divide en el estudio de la misma, ya que se llega a entender la posible necesidad de esta atribución, justificando el paso de la Sala Constitucional como legislador debido a la falta de normas promulgadas que regulen una determinada materia. Así lo expone Macías Ch. (2013):

“Ante la ausencia de tal instrumento normativo, la necesidad diaria, práctica y cotidiana que plantea el ejercicio de la función de garante de la supremacía constitucional, ha generado el imperativo de pronunciarse sobre el contenido de actos del poder público que requieren control y a su vez ser objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional, revisión que va más allá del control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad y que no encuentran un soporte normativo claro y desarrollado en las normas constitucionales ni en ley alguna dictada. Esta ausencia o vacío representa un tema que guarda estrecha relación con la actividad jurisdiccional, y en especial de la jurisdicción constitucional, como fuente de derecho.” (pág. 71)

Sin embargo, no hay que olvidar que este operar de la Sala Constitucional como legislador colida con ciertos principios constitucionales, como el principio de separación de poderes

determinado en el artículo 136 de la Constitución donde se garantiza que cada rama del Poder Público tiene sus propias funciones.

Y concatenado con el artículo 137 *ejusdem* que fija “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

Por cuanto, la jurisdicción normativa no se encuentra de forma expresa como atribución de la Sala ni en la Constitución u otra ley, sino por medio de la interpretación del contenido constitucional, evidentemente se puede apreciar una ruptura en mencionado principio de separación de poderes, ya que lo fijado en la Carta Magna es el procedimiento a seguir por parte de la Sala Constitucional cuando la Asamblea no haya emitido una ley, más no se contempla la apropiación de las funciones legislativas.

Es por esta razón que se considera que la Sala Constitucional estaría usurpando funciones legislativas cuando se expresa claramente que la competencia de legislar y que la ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional.

De tal manera lo expone Escobar (2005) al acotar:

“Podría pensarse, como lo sugiere la jurisprudencia de la Sala Constitucional [...] que esta atribución consagrada en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución, permite a la Sala Constitucional asumir las competencias del poder legislativo. Nada más equivocado. La Sala Constitucional solo puede, al conocer este tipo de acciones, establecer al poder legislativo un plazo para que el órgano correspondiente dicte las medidas necesarias para corregir la omisión constitucional [...]” (pág. 88)

Guardando relación con esto, Casal (2011) afirma que la Sala Constitucional “se ha atribuido competencias que la Constitución no le otorga, en ámbitos como la interpretación constitucional

directa, la revisión de sentencias y el avocamiento.” (pág. 44). Por lo que, en este sentido, la Sala Constitucional ha asumido un papel legislativo no atribuido a ella y de la cual se evidencia dentro de su interpretación constitucional y jurisprudencia.

4.2. - Conclusiones

Como conclusión de la primera fase, se tiene que la Sala Constitucional ha visto en su interpretación un instrumento para, según ella, poder ser capaz de llenar vacíos legales derivado de la ausencia de una ley que regule la materia; y de este modo poder cumplir con su rol de garante de aplicación de los principios y normas contenidos en la Carta Magna.

De esto deriva que la Sala Constitucional realice una interpretación del artículo 335 de la Constitución que determina según su criterio, que no solo puede interpretar la norma constitucional para su correcta aplicación, sino que tiene la facultad u obligación de emitir su criterio normativo cuando no exista ley que desarrolle el contenido constitucional. Por lo tanto, toma este artículo como base constitucional para el ejercicio de su atribuida Jurisdicción Normativa.

En relación a la segunda fase, se concluye que, la Sala Constitucional pudo establecer cuál es el alcance de esta potestad normativa, teniendo un carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional legisle en relación a estas sentencias normativas, consolidándose así, como una imposición al órgano legislativo a cumplir sus funciones y en caso de su posterior omisión, la entrada en vigencia de la facultad normativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Esto, en otras palabras, quiere decir que, el alcance de la Jurisdicción Normativa no solo es la interpretación constitucional, sino que, a su vez, puede fijar las acciones y procedimientos que se deben cumplir por todas las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, desde el momento en que se publique la sentencia normativa.

Finalmente, es necesario marcar la diferencia entre la competencia de la Asamblea Nacional para la promulgación de leyes y las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre las que se encuentra la interpretación constitucional y el declarar la inconstitucionalidad de las leyes y decretos que coliden con el contenido de la Constitución.

Esto es importante destacarlo debido a las diferencias de sus atribuciones, ya que el dictar criterios normativos y vinculantes que dejan de ser meras interpretaciones del alcance y aplicación de la norma constitucional y pasan a tener el rol, importancia y aplicación de ley, deja de lado las atribuciones propias de la Sala Constitucional y pasa a cumplir funciones legislativas propias de la Asamblea Nacional, por lo cual ocurre una usurpación de funciones del Poder Legislativo por parte de la Sala Constitucional.

Para no incurrir en esta usurpación de funciones legislativas, la Sala debe seguir lo establecido en el artículo 336.7 declarando la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas y fijarle un plazo para que se pronuncie y legisle sobre la materia, y si al culminar dicho plazo aún persiste omisión, entonces la Sala Constitucional podrá ejercer la facultad normativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia podrá promover la iniciativa de ley “cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales”, sin embargo, esto de ninguna forma la avala para

promulgar leyes, actuando como legislador positivo, sino presentar el proyecto ante el órgano competente para su posterior promulgación; al no ser esto llevado a cabo y la Sala emane derecho, incurrirá en una usurpación de funciones al tomarlas más allá de lo que la Constitución le otorga y pasando por encima del Órgano Legislador, profanando el Principio de Separación de Poderes.

Por tanto, la Sala Constitucional puede poseer facultades legislativas ante el supuesto de la omisión por parte de la Sala Constitucional, pero sus decisiones deberían ser un método temporalmente supletorio para llevar a cabo el fin del procedimiento y no menoscabar la tutela judicial efectiva; tomando el carácter vinculante de la sentencia emitida por la Sala Constitucional, la decisión tendrá efectos generales hasta la pronunciación de la Asamblea Nacional, sin esto necesariamente significar la creación de una nueva ley.

4.3.- Recomendaciones:

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- ✓ Se recomienda, a los órganos competentes del Poder Público, y en garantía de la seguridad jurídica, regular las actividades de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de evitar conflictos entre las atribuciones de cada uno de los Poderes Públicos, como sería entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.
- ✓ A la Sala Constitucional, abstenerse de ejercer la autoproclamada Jurisdicción Normativa como medio para legislar al crear nuevos procedimientos y reformando artículos mediante interpretación y, que se someta a la Constitución Venezolana ejerciendo únicamente las atribuciones que la misma regula para la Sala.

✓ A la Asamblea Nacional, a conocer las causas que han sido objeto de decisión de la Sala Constitucional mediante la cual han llenado los vacíos legales que se han presentado y que realice leyes que regulen y subsanen los mismos, para de esta forma lograr corregir las inconstitucionalidades de las normas por las vías regulares y establecidas en la Carta Magna asegurando así, la emisión de justicia imparcial, y no por el criterio interpretativo de la Sala Constitucional dentro del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amenta, P (2015) “*La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la auto proclamada: Jurisdicción Normativa*”. Tesis Doctoral. Recuperado en [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoPeamental/AMENTA_RIVERO- Paolo Conrado -Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoPeamental/AMENTA_RIVERO-Paolo_Conrado_Tesis.pdf)
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas, Venezuela. Editorial Epistame.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N°36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999.
- Balestrini, M. (1968) *Como se elabora el proyecto de investigación*. Caracas, Venezuela. BL Consultores Asociados. Servicio Editorial
- Berrios Ortigoza, J. (2008). *La Sala Constitucional y la Jurisdicción Normativa en Venezuela. Cuestiones jurídicas*. Volumen 2, pp. 51-87. Recuperado en <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338004.pdf>
- Brewer-Carías, A. (1994). *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes* (Estudio de derecho comparado). Recuperado en: <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Brewer/L-0462.pdf>
- Brewer-Carias, A. (2011). *Los jueces constitucionales como legisladores positivos: una aproximación comparativa*. Isotimia, Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica. Volumen. (pp. 17-53). Recuperado en [http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/02/714.-1017.-II-4-537-Los Jueces Constitucionales como Legisladores Positivos una aproximación comparativa](http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/02/714.-1017.-II-4-537-Los-Jueces-Constitucionales-como-Legisladores-Positivos-una-aproximación-comparativa).
- Brewer-Carias, A (2012) *El Principio de la Separación de Poderes como Elemento Esencial de la Democracia y de la Libertad, y su Demolición en Venezuela mediante la Sujeción Política del Tribunal Supremo de Justicia*. Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo. Recuperado en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2012/09/739.-725.-Brewer.-El-principio-de-la-separaci%C3%B3n-de-poderes-como-base-esencial-de-la-democracia-y-su-demolici.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta
- Capelletti, Mauro (1974) *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*. Madrid, Ed. Tecnos
- Carrillo, C. (2004) *La inédita construcción jurisprudencial de la llamada Jurisdicción Normativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*” Derecho

- Constitucional e Institucionalidad Democrática. Tomo I. Valencia, Venezuela. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional.
- Casal, J. (2006), Constitución y justicia constitucional, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal J. (2012). La Protección de la Constitución frente a las Omisiones Legislativas: Tendencias Jurisprudenciales. II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional – La Justicia Constitucional en el Estado Social de Derecho, en homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagües (Coordinador: Gonzalo Pérez Salazar), Caracas, Venezuela. Universidad Monte Ávila. Ediciones 350.
- Consuelo Hoyos (2000) Un modelo para investigación documental: guía teórico-práctica sobre construcción de estados del arte con importantes reflexiones sobre la investigación. Editor: Medellín (Colombia) Señal Editora 2000
- Escobar (2005) El Precedente y la Interpretación Constitucional. Caracas, Venezuela. Editorial Sherwood
- Fajardo, A. (1944) Compendio de Derecho Constitucional General y Particular. Décima cuarta edición Caracas, Venezuela. Editorial Lex.
- Hassemer, W., y Lösing, N., y Casal, J. (2005). *Jurisdicción Constitucional en una Democracia*. En Hassemer, W. La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (pp. 33). Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.
- La Torre Villar, E., y Navarro de Anda, R. (1985). *Metodología de la investigación bibliográfica, archivística y documental*. México. Editorial McGraw-Hill
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* (2010), publicada en Gaceta Oficial N° 39.483 de fecha 09 de agosto de 2010.
- Macías Ch. (2013) La Revisión Constitucional de Sentencias definitivamente firmes. Serie Derecho Procesal Constitucional, Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Molina, R. (2008). Reflexiones Sobre una Nueva Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencia. ¿Hacia un Gobierno Judicial? Segunda edición. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes Libros Jurídicos.
- Naranjo, Vladimiro (2000), Teoría Constitucional e Instituciones *Políticas*, Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A.
- Olaso, L., y Casal, J. (2007) *Curso de Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Tomo II. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortiz, R (2004) Teoría general del proceso. Caracas, Venezuela. Editorial Frónesis S.A.

Osorio, M. (1974) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta

Varela Cáceres, E (2016). Introducción a las Fuentes del Derecho. Ulpiano. Volumen 7. Pp. 375.
Recuperado en
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/7/rvlj_2016_7_373-418.pdf

Sentencia de la Sala Constitucional, N° 1571/2001, Expediente. N° 01-1274; de fecha 22 de agosto del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 7; Exp. N° 00-0010; de fecha 01 de febrero del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1077; Expediente. N° 00-1289, de fecha 22 de septiembre del 2000.

Sentencia de la Sala Constitucional, N° 33; Exp. N° 00-1712, de fecha 25 de enero del 2001

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1683; Expediente N° 07-0124; de fecha 04 de noviembre del 2008.